EXPTE. CAF N° 162/2019 "YOU, CHANGZHENG c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 143, la Dirección Nacional de Migraciones, sin consentir acto alguno, solicita que se decrete la caducidad de la instancia, por cuanto considera que se encuentra configurado lo establecido en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- El 08/02/24, se notifica a la parte actora del traslado ordenado, a fojas 144, y debido al silencio que guarda pasan los autos a resolver.

III.- Así las cosas, corresponde dar tratamiento al planteo de caducidad de instancia introducido por la Dirección Nacional de Migraciones.

III.1.- En primer lugar, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De seis meses, en primera o única instancia”.

III.2.- En ese sentido, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el

#33086882#402552082#20240318122757625

procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabiánc/ EN- Mº Justicia- PFADto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

Al respecto, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Dereho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la caducidad, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

#33086882#402552082#20240318122757625

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”. El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasadopresente-futuro. `Avanzar´ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

IV.- Sobre la base de la exposición que antecede, es menester realizar una breve reseña de la causa. Así pues, de la compulsa de la causas, se advierte que:

(i) El 21/12/18, el Sr. YOU, con el patrocinio de la Dra. GOMEZ ACEVEDO, interpuso en sede administrativa el recurso judicial previsto en el Decreto N° 70/17 que modificaba la Ley N° 25.871 (v. fs. 4 vta. en formato papel).

(ii) El 01/02/19, la Dirección Nacional de Migraciones presentó el recurso ante la Cámara del fuero junto con el informe que preveía el Decreto 70/17 (v. fs. 4 vta. y 41 vta. en formato papel).

(iii) El 28/05/19, la parte demandada presentó, en formato papel, las actuaciones administrativas y solicitó que se la exima de acompañar copias para el traslado (v. fs. 45 en formato papel).

(iv) El 30/05/19, este Tribunal reservó las actuaciones administrativas acompañadas en soporte papel. Además, se le hizo saber al organismo migratorio que debería adjuntar copia digital de la presentación, de conformidad con la Acordada N° 3/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 46 en formato papel).

(v) El 13/05/21, la Dirección Nacional de Migraciones adjuntó copia digital del Expediente Administrativo SDX N° 37068/2018 y del informe elaborado el 01/02/19 (v. fs. 47/138).

(vi) El 25/06/21, se tuvo presente las copias digitales acompañadas y se le comunicó a la parte actora que debería "acompañar el escrito de inicio y la documental" (v. fs. 139).

(vii) El 01/02/24, la demandada presentó el acuse de perención de la instancia que aquí se debate (v. fs. 143).

V.- En virtud del relato que antecede -y más allá de que en el auto de fojas 139 no se aclaró si se pretendía que se presente nueva demanda o se añada copia digital del libelo de inicio-, corresponde dilucidar si resulta procedente la perención de la instancia impetrada.

Al respecto, resulta ostensible que desde la providencia de fojas 139, 25/06/21, hasta el acuse de caducidad, 01/02/24, transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, robustece tal decisión el hecho de que la parte actora guardó silencio frente al acuse de caducidad opuesto, lo cual evidencia de forma palmaria su desinterés en el impulso del proceso judicial (conf. este Juzgado, *in re*: "Da Ros Antonio Luis c/ EN AFIP y Otro s/ Habeas Data", del 08/02/23).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al acuse de perención de la instancia incoado por la Dirección Nacional de Migraciones.

#33086882#402552082#20240318122757625

VI.- En cuanto a las costas, atento la forma en que se decide y conforme lo establecido en los artículos 68, 69 y 73 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponerlas a la parte actora.

Por ello, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al acuse formulado por la Dirección Nacional de Migraciones y, consecuentemente, decretar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones; **2)** Imponer las costas a la parte actora, atento a la forma en que se decide (conf. art. 68, 69 y 73 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO WALTER LARA CORREA
Date: 2024.04.11 09:00:29 ART